

**Magistrado**

**Orlando Tello Hernández**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia**

**E. S. D.**

**Ref.:** Exp. 25899-31-03-001-2017-00269-04  
Demandante: Helena María Serrano de Guerrero  
Demandado: Mamut de Colombia SAS

Asunto: sustentación del recurso de apelación contra la sentencia principal y las complementarias

---

LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.417.839 de Acacias y profesionalmente con T.P. 116.408 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora Helena María Serrano de Guerrero, por medio del presente escrito, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia principal y las complementarias:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **1. Motivación y decisión del Juez *a quo* que se apelará**

Da por probada la señora juez *a quo* la “conurrencia de culpas”, argumentando que el conductor de la moto (tercero) no tenía pase y, en consecuencia, se demuestra su impericia para conducir motocicleta. Así, concluye que la demandada sólo concurre en un 50%. En congruencia con el mismo argumento se dictaron las sentencias complementarias de prejuicios morales y del llamado en garantía, Benjamín Serrano.

#### **2. Razones de inconformidad con la sentencia**

2.1 Cita la señora Juez la sentencia de la Corte Suprema de Justicia –CSJ- del 2 de junio de 2018<sup>1</sup>, sentencia nodo que reitera la jurisprudencia vinculante sobre actividades peligrosas y, en específico, ante la colisión de estas; no obstante, se aparta de ella en puntos centrales sin cumplir la correspondiente carga argumentativa que la jurisprudencia (Sentencia C-836/01) y normas positivas exigen (Artículo 7 del Código General del Proceso –CGP-).

La referida sentencia hace claridad conceptual en el tipo de responsabilidad civil, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 12 de junio de 2018 Sentencia SC-21072018. Expediente 11001310303220110073601, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

peligrosas, la cual consagra una “presunción de responsabilidad” y no una “presunción de culpas”. En consecuencia, reitera que “la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume”. Para resolver el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, desde la sentencia de 24 de agosto de 2009<sup>2</sup>, la CSJ ha acogido la tesis de la “intervención causal”, planteando sus elementos centrales de la siguiente manera:

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.*

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su **incidencia causal**.<sup>3</sup>

En cuanto atañe a cuantificar la cuota de participación de la víctima –o un tercero- como corresponsable de la producción del daño, la Sala Civil de la CSJ tiene como criterios de valoración “la causalidad” y “la culpa”.<sup>4</sup> En esta sentencia, la corte explica que resulta errado deducir la concurrencia de causas sólo a partir del elemento “culpa” -por infringir disposiciones de tránsito-, pues lo central está en establecer la “causalidad”.

2.2 En el presente asunto ha quedado claramente demostrado que el accidente fue causado exclusivamente por el conductor del tractocamión, esto es, toda la incidencia causal en el siniestro es de este.

En el Informe Policial Para Accidentes de Tránsito No. C – 618402 aparece la entrevista –PFJ-22- 14 al señor Manuel Salvado Mata, testigo presencial del accidente y entrevistado en el mismo lugar de los hechos, quien afirma: “(...) presencié cuando la mula venía con velocidad y el motociclista salía de Caracolcito, el chofer de la mula le pitó (...) la mula no frenó en el resalto y le pegó en la parrilla de la moto (...)”, es claro que el testigo refiere un exceso de velocidad del tractocamión (en zona urbana) y, además, no frenó en el resalto, razón por la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> *Ídem*.

cual alcanzó y golpeó en la parrilla a la motocicleta; testimonio que es plenamente concordante con lo que el mismo testigo manifestó al rendir su declaración ante la juez *a quo* en audiencia del 21 de enero pasado, al que la juez le dio credibilidad y reforzó con el análisis de otros elementos del informe de policía. De la misma manera, resulta también concordante con lo expresado por el testigo Alfonso Zapata en la misma diligencia.

Así mismo, los dos testigos coinciden en afirmar que el tractocamión golpeó con su parte frontal derecha a la moto, habiendo pasado esta última primero el resalto y yendo por el lado correcto de la vía. Con lo cual se demuestra que el informe de policía presenta al menos dos inconsistencia: una, la parte con la que el tractocamión golpeó a la moto y, dos, la hipótesis del accidente, pues nunca hubo adelantamiento por parte de la moto; inconsistencias que resaltan de la lectura integral del mismo.

2.3 Al analizar la incidencia causal, la señora juez *a quo* comete los siguiente yerros, analizados a la luz da la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de junio de 2018, cita por la misma Juez:

- a) No valora correctamente “la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes”; resulta casi inconmensurable, como actividad peligrosa, la conducción de una moto de bajo cilindraje con la conducción de un tractocamión cargado.
- b) Tampoco valora adecuadamente las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad. El conducir el tractocamión sin respetar las señales tránsito, claramente visibles, en una zona urbana con vendedores informales a lado y lado de la vía (incluso sobre la vía como lo explicó el testigo Alfonso Zapata) y de cruce de vehículos y peatones que salen de Caracolcito. Justamente para eso están las señales SR30 y SP25.
- c) También se equivoca al valorar la incidencia causal de la conducta de los sujetos, pues el hecho de que el conductor de la moto no tuviere pase -y que de ello se pueda deducir su impericia-, no fue la causa del accidente. En la multicitada sentencia, la corte explica que resulta errado deducir la concurrencia de causas sólo a partir del elemento “culpa” -por infringir disposiciones de tránsito-, pues lo central está en establecer la “causalidad”. Justamente esa es la *ratio decidendi* por la cual prosperó uno de los cargo de casación, estudiados en la referida sentencia.
- d) La carga de la prueba de la causa extraña es de la parte demandada. Extremo que no realizó esfuerzo alguno diferente a reiterar la hipótesis planteada en el informe de policía, hipótesis que ha quedado desvirtuada por los testigos directos y, además, resulta contradictoria con el mismo informe, si se hace una lectura integral del mismo.

e) No aparece prueba alguna que permita dar por probada la excepción de “conurrencia de culpas” (además de que esta excepción no se planteó en tales términos ni en la contestación de la demanda ni en los alegatos de conclusión).

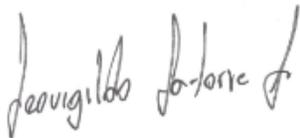
2.4 En providencia principal y complementaria del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se incluyó al señor Luis Eduardo González Vásquez como solidariamente responsable. Dicha persona condenada solidariamente es el conductor del tractocamión involucrado en el accidente. No obstante, como puede verificarse, este no se incluyó como demandado ni se vinculó al proceso por ningún otro medio. La única demandada en el presente asunto es: “Mamut de Colombia S.A.S.” hoy “MAXO S.A.S.”

**SOLICITAR**

Única: Se revoque la sentencia de primera instancia, principal y complementarias, sólo en la parte específicamente apelada y, en su lugar, se profiera una por la cual se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Del señor magistrado (a),

Atentamente,



---

LEOVIGILDO LATORRE FLOREZ  
C.C. No. 17'417 839 de Acacias  
T.P. No. 116.408 del C. S. de la J.